

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Nelson Garcés Ruiz

Peticionario

KLCE202001109

**CERTIORARI**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Ley Sustancias Controladas de PR - Ley 4

Crim. Núm.:  
ISCR201001583

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

Comparece el señor Nelson Garcés Ruiz (Sr. Garcés Ruiz), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante petición de *certiorari*. Solicita, por segunda ocasión, que revisemos la Resolución emitida el 24 de enero de 2019 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, presentada por el peticionario.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

Número Identificador

RES2020 \_\_\_\_\_

-I-

Según expone el Sr. Garcés Ruiz en su recurso, el 17 de noviembre de 2011, fue encontrado culpable por un jurado y sentenciado en ausencia en relación a cuatro cargos por violación al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRC sec. 2401. La pena total impuesta fue de 36 años de reclusión.

Así las cosas, el 4 de enero de 2019, el Sr. Garcés Ruiz presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, mediante la cual impugnó la Sentencia dictada en su contra.

El 24 de enero de 2019 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Resolución y denegó la moción presentada por el peticionario.

De una búsqueda del Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas (SEBI) de la Rama Judicial se desprende que a principios del año 2019 el Sr. Garcés Ruiz acudió en revisión de la Resolución emitida el 24 de enero de 2019 ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* (Caso Núm. KLCE201900220). En aquella ocasión, un panel de este Tribunal, el 12 de abril de 2019, tras examinar la postura del peticionario, así como de la Oficina del Procurador General, emitió Resolución y denegó expedir el auto. A su vez, dictaminó lo siguiente:

*No procede que intervengamos con lo actuado por el TPI, pues el Peticionario no demostró que fuese ilegal su sentencia.*

*Según lo dispuesto en el Código Penal de 2004, vigente al momento de los hechos, en un caso de concurso real como el aquí presente, la sentencia corresponde a una “pena agregada” que resulta de la suma de la pena para cada delito, hasta un máximo de 1.2 veces el “límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave”. 33 LPRC sec. 4707; Pueblo v. Álvarez Vargas, 173 DPR 587, 600 n.8 (pena máxima se calcula añadiendo “el 20% adicional a la pena por el delito más grave, en el tope máximo de su intervalo superior”).*

*En este caso, el delito más grave corresponde al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, por*

*distribución de cocaína, y su pena máxima es de 30 años. 24 LPRA sec. 2401(b)(1)(A) (pena fija es de 20 años, pero el “tope máximo de su intervalo superior” es 30 años, correspondiente a la pena autorizada cuando median agravantes). Por tanto, la pena agregada en este caso podía válidamente imponerse por 36 años, como en efecto lo fue, pes dicha figura equivale, precisamente, a la pena de 30 años, aumentada por un 20% (6 años) para llegar a la pena agregada máxima.*

El 4 de noviembre de 2020, el Sr. Garcés Ruiz acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari*. Ello, a los fines de solicitar nuevamente la revisión de la Resolución emitida el 24 de enero de 2019 por el TPI.

**-II-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone, en lo pertinente:

*(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

***(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;***

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

**(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;**

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

(Énfasis nuestro).

### -III-

Según podemos apreciar del tracto procesal reseñado, el Sr. Garcés Ruiz acude ante este Tribunal a los fines de que revisemos la Resolución emitida el 24 de enero de 2019 por el TPI, en donde se declaró No Ha Lugar la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, presentada por el peticionario. No obstante, ya un panel de este Tribunal, luego de un detenido análisis, pasó juicio sobre la denegatoria de la moción de corrección de sentencia presentada por el peticionario. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender nuevamente el asunto planteado. En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

### -IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima la petición de *certiorari* presentada por el señor Nelson Garcés Ruiz, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1), (4) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones